Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175664543)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175664544)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175664545)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc175664546)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc175664547)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc175664548)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc175664549)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc175664550)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc175664551)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc175664552)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc175664553)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc175664554)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc175664555)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc175664556)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc175664557)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc175664558)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc175664559)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc175664560)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc175664561)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc175664562)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc175664563)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc175664564)

[d) Versión pública 24](#_Toc175664565)

[e) Conclusión 41](#_Toc175664566)

[RESUELVE 43](#_Toc175664567)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03822/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Comisión del Agua del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00290/CAEM/IP/2024**  y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito información acerca del servidor publico Ulises Omar cerecedo Perez , puesto que esta desarrollando , sus actividades , su nivel y rango así como su sueldo su inicio en la comisión del agua del Estado de México si es operativo la hora de entrada y salida con visto bueno por la contraloria interna de la Caem (esta informacion se solicita por que el señor hacia campaña en la opdm de Tlalnepantla y eso es un delito , saber si aquí si esta trabajando o sigue haciendo miles de llamadas haciendo campaña hay pruebas y queremos corroborar les envío una foto tomada en la esquina del domicilio del señor cerecedo el día de hoy 31 de mayo del 2024 antes de las elecciones)”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Oficio No. 219C0110010000S/ 01351 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 21 de junio de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00290/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones 111, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00290/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: "solicito información acerca del servidor publico Ulises Omar cerecedo Perez , puesto que esta desarrollando , sus actividades , su nivel y rango así como su sueldo su inicio en la comisión del agua del Estado de México si es operativo la hora de entrada y salida con visto bueno por la contraloria interna de la Caem (esta informacion se solicita por que el señor hacia campaña en la opdm de Tlalnepantla y eso es un delito , saber si aquí si esta trabajando o sigue haciendo miles de llamadas haciendo campaña hay pruebas y queremos corroborar les envío una foto tomada en la esquina del domicilio del señor cerecedo el día de hoy 31 de mayo del 2024 antes de las elecciones)" (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Una vez realizado el análisis de su solicitud le informo que la información puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/caem.web en la fracción VIII A Remuneraciones. Respecto a su fecha de ingreso a esta comisón, le informo que fue el 16 de octubre de 2023, cumpliendo un horario laboral de lunes a viernes de 9 a 18 hrs. Por o que respecta a “…esta informacion se solicita por que el señor hacia campaña en la opdm de Tlalnepantla…” (sic), es indispensable señalar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” Cabe puntualizar que el acceso a la información pública es un derecho meramente documental; es decir, su ejercicio eficaz exige la existencia de los documentos en los cuales consta la información pública que deben poseer los sujetos obligados, ya que cada documento de archivo representa el registro material que testimonia su actuar, en el desempeño de sus facultades, competencias o funciones, con independencia de su soporte. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad. En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable a esta Comisión, no se advierte que se tenga la obligación de generar información de aclarar dudas o responder interrogantes. Por lo tanto, la pretensión de hacer entrega de Información para aclarar dudas o responder interrogantes, no se colma con la entrega de ningún documento que derive de las actividades que tienen encomendadas las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, en consecuencia, su requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas, interrogantes y declaraciones que conllevan a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

Lic. Stephanie Valero Sánchez

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describen a continuación:

* **Respuesta saimex 290.pdf:** Consiste en el documento digital signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde refiere que, respecto de la información solicitada, la misma puede ser consultada en la liga electrónica del Ipomex, apartado de remuneraciones del **SUJETO OBLIGADO**, asimismo menciona que por cuanto hace a la fecha de ingreso y el horario laboral que cubre el servidor público señalado en la solicitud de información corresponde al 16 de octubre de 2023, cubriendo un horario de lunes a viernes de 9 a 18 hrs. Por otro lado respecto del resto de lo establecido en dicha solicitud, se establece que las mismas consisten en manifestaciones que no pueden ser colmadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03822/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“solo me envían a una pagina del ipomex donde es cierto que están las remuneraciones pero esta solo un organigrama y jamas me especificaron en donde se se encuentra adscrito ni tampoco todo lo que les pedí las funciones y actividades del sujeto obligado”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“solo me envían a una pagina del ipomex donde es cierto que están las remuneraciones pero esta solo un organigrama y jamas me especificaron en donde se se encuentra adscrito ni tampoco todo lo que les pedí las funciones y actividades del sujeto obligado.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del servidor público Ulises Omar Cerecedo Pérez

1. Puesto que desarrolla
2. Actividades
3. Nivel y rango
4. Sueldo
5. Fecha de inicio en la Comisión de Agua del Estado de México
6. Hora de entrada y salida validado por la Contraloría Interna.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, única dependencia administrativa que proporciona respuesta, en donde refiere que, respecto de la información solicitada, la misma puede ser consultada en la liga electrónica del Ipomex *https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/caem.web*, apartado de remuneraciones del **SUJETO OBLIGADO**, asimismo menciona que por cuanto hace a la fecha de ingreso y el horario laboral que cubre el servidor público señalado en la solicitud de información corresponde al 16 de octubre de 2023, cubriendo un horario de lunes a viernes de 9 a 18 hrs. Por otro lado respecto del resto de lo establecido en dicha solicitud, se establece que las mismas consisten en manifestaciones que no pueden ser colmadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información en una modalidad distinta a la seleccionada, argumentando que la liga electrónica únicamente se encuentra un organigrama y no se proporcionó la información solicitada respecto de la unidad administrativa a donde se encuentra adscrito el servidor público, así como las funciones y actividades del mismo.

### c) Estudio de la controversia

Acotado lo anterior, es importante hacer mención que, del detalle de seguimiento del expediente electrónico del **SAIMEX**, no es posible apreciar que la solicitud de información se haya turnado a la o las unidades administrativas posiblemente competentes para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información; en ese sentido **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de la propia Unidad de Transparencia.

En ese orden de ideas, se demuestra a todas luces que, **EL SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que omitió turnar la solicitud al área en la que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX.** **Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en aras de poder determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender los requerimientos inmersos en la solicitud de información, es dable señalar que el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO** establece lo siguiente:

229B61000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO: Planear, organizar y dirigir las acciones necesarias para que las unidades administrativas de la Comisión cuenten con los **recursos humanos**, materiales y técnicos y con los servicios generales que contribuyan al eficiente y eficaz desarrollo de sus funciones.

FUNCIONES:

*(…)*

**Tramitar los movimientos de alta, baja**, cambios de adscripción, permisos, licencias, vacaciones, etc., **del personal** asignado a las unidades administrativas adscritas a la Comisión.

Coordinar la actualización de **los registros y controles de asistencia y puntualidad** del personal adscrito a la Comisión, así como vigilar el adecuado cumplimiento de las políticas establecidas para tal efecto.

**Mantener actualizada la plantilla del personal** de la Comisión, con el fin de facilitar el registro interno de movimientos realizados.

**229B61100 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

OBJETIVO: Supervisar el manejo, control, gestión y **administración del personal activo de la Comisión**, y su observancia conforme a los ordenamientos vigentes.

FUNCIONES:

(…)

Vigilar que se mantenga actualizada la plantilla de personal de la Comisión, así como supervisar **la elaboración de la nómina** de pago correspondiente.

(…)

Previa autorización de la/el Vocal Ejecutivo, supervisar el trámite, registro y control de los **nombramientos**, ascensos, remociones, cambios de adscripción, control de asistencia y puntualidad y bajas de personal.

**229B61101 DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL**

OBJETIVO**: Mantener actualizados los registros y controles de las plantillas de plazas y llevar el control del personal** adscrito al Organismo a través de los procedimientos de altas, bajas, remociones, promociones, cambios, o cualquier otro movimiento que el personal realice, con la finalidad de agilizar los trámites y consultas requeridas, aplicando los lineamientos vigentes.

FUNCIONES:

**Llevar el control de nombramientos** y/o asignación de remuneraciones, según sea el caso, del personal de nuevo ingreso, de base o eventuales.

(…)

**229B61102 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS**

(…)

**FUNCIONES:**

*(…)*

**Elaborar la nómina**, en tiempo y forma, de acuerdo al calendario autorizado y conforme a la normatividad establecida.

(…)

**Emitir los recibos de percepciones y deducciones del personal** y demás documentos derivados de la nómina, a través del sistema informático, así como remitir y coordinar su distribución a las unidades de apoyo administrativo conforme a las normas y políticas establecidas.

De los preceptos normativos anteriormente descritos, se da por hecho que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia para dar atención a los requerimientos establecidos por la **PARTE RECURRENTE** en la solicitud de información señalada con anterioridad.

Ahora bien, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** haya omitido turnar la solicitud de información a las distintas unidades administrativas que pudiesen contar con la información solicitada en el ejercicio de sus funciones, tenemos que dicha autoridad, remitió a través de la respuesta ciertos datos que colman parte de las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**, en ese sentido tiene a lugar la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior, podemos deducir que, **EL SUJETO OBLIGADO** admite que la persona señalada en la solicitud de información se encuentra adscrito a la misma autoridad y a su vez satisfizo los puntos referentes a la fecha de ingreso, y el horario laboral del mismo, aunado a que **LA PARTE RECURRENTE** haya precisado que requiere el visto bueno por parte de la Contraloría Interna del mismo Organismo, toda vez que dentro de las funciones de esta última unidad administrativa no se encuentra la de aprobar o dar el visto bueno sobre el horario que tienen que cubrir los servidores públicos adscritos; sirve de sustento la siguiente transcripción:

**229B11000 CONTRALORÍA INTERNA**

**OBJETIVO**: Fiscalizar, revisar y evaluar el grado de eficacia, eficiencia y legalidad con que se aplica la normatividad, políticas y disposiciones jurídico administrativas establecidas para el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros, a efecto de garantizar la estricta disciplina presupuestal y la protección del patrimonio de la Comisión.

**FUNCIONES:**

Planear y evaluar el desarrollo de los programas que se le encomienden, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría.

Supervisar el cumplimiento del programa anual de control y evaluación del órgano de control interno, conforme a las políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a la consideración de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios, resarcitorios y de manifestación de bienes, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Dirigir las auditorías y revisiones directas y selectivas, orientadas a verificar la observancia de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales de la Comisión.

Dirigir la fiscalización e inspección del ejercicio del gasto público de la Comisión, así como verificar su congruencia con el presupuesto de egresos autorizado.

Coordinar la fiscalización de los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios ejercidos por la Comisión.

Verificar el cumplimiento de las medidas de simplificación administrativa que se adopten en la Comisión, así como de los compromisos en la materia y proponer, en su caso, las demás que se consideren convenientes.

Verificar la recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las servidoras públicas/los servidores públicos adscritos a la Comisión y, en su caso, vigilar que se reciban y tramiten las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.

Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores asignados a la Comisión.

Intervenir, para efectos de verificación, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas, así como de las obras públicas a cargo de la Comisión.

Cumplir con las disposiciones normativas que constituyen el marco jurídico-administrativo de actuación de la Secretaría de la Contraloría, a fin de operar eficientemente los mecanismos de control y evaluación establecidos en la Comisión.

Informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría, el resultado de las auditorías y revisiones practicadas y sugerir ala/el titular de la Comisión la instrumentación de normas complementarias en materia de control.

Fincar pliegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria y, en su caso, confirmarla, modificarla o cancelarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Proponer a la Vocalía Ejecutiva la implantación de medidas y mecanismos adicionales de control interno o, en su caso, mejorar los existentes para contar con información confiable y oportuna, así como promover la eficacia operacional, la protección de los activos y el cumplimiento de los planes y programas establecidos.

Realizar el seguimiento a las salvedades, observaciones y recomendaciones derivadas de la práctica de auditorías externas.

Vigilar la instrumentación de las medidas preventivas y correctivas que se detecten en las auditorías y revisiones realizadas, tanto por la Contraloría Interna como por los auditores externos.

Coordinar las acciones para el seguimiento de los acuerdos del Consejo Directivo relacionados con la administración y utilización de los recursos de la Comisión. Establecer los lineamientos, normas, políticas y procedimientos para la ejecución de auditorías a las unidades administrativas de la Comisión.

Instruir el seguimiento a la solventación de las observaciones de control interno e implementación de acciones de mejora, derivadas de las acciones de control y evaluación, así como de las realizadas por auditores externos o, en su caso, por otras instancias de fiscalización.

Realizar el seguimiento a los compromisos asumidos por la/el titular de la Comisión, por el Ejecutivo Estatal y el Federal durante las giras de trabajo, en los cuales el organismo sea el ejecutor o coejecutor de las obras o acciones establecidas.

Vigilar que los concursos y licitaciones públicas para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras y proyectos a cargo de la Comisión, se realicen conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contempladas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente.

Evaluar las operaciones y sistemas de control para proporcionar información sobre el grado de eficiencia y eficacia con que se alcanzan las metas y objetivos de los programas a cargo de la Comisión.

Remitir a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría los expedientes en los que el interesado solicite la abstención de ser sancionado.

Acordar la suspensión temporal de las servidoras públicas/los servidores públicos durante la substanciación del procedimiento administrativo conforme a la ley en la materia, así como dar aviso a la autoridad correspondiente.

Supervisar que las acciones de control y evaluación a los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Comisión se realicen de conformidad con los lineamientos establecidos.

Promover el fortalecimiento de mecanismos de control de gestión en las unidades administrativas de la Comisión, así como impulsar acciones de autocontrol y autoevaluación en las mismas, mediante el análisis de riesgos.

Vigilar que las diferentes unidades administrativas de la Comisión cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas que les regulen su funcionamiento.

Verificar que las diferentes unidades administrativas de la Comisión elaboren los diagnósticos derivados de las acciones de control y evaluación realizadas.

Asumir, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en las sesiones del Consejo Directivo de la Comisión, así como en los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

Notificar al área jurídica de la Comisión de los hechos que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de un delito.

Realizar, ante las diferentes instancias jurisdiccionales, la defensa jurídica de las resoluciones que emita el órgano de control interno.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

En consecuencia este Órgano Garante considera que los puntos señalados con antelación fueron colmados por **EL SUJETO OBLIGADO** con la entrega de la información remitida en calidad de respuesta.

Ahora bien, nos encontramos en el entendido que, por cuanto hace al puesto y actividades, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto, para lo cual tenemos que la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE** forma parte de las obligaciones de transparencia comunes que guardan lugar en el precepto normativo 92 fracción II de la Ley de Transparencia Local el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*(…)*

II. **Su estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades** que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(…)

VII. **El directorio de todos los servidores públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, cargo o nombramiento** oficial asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

De lo anterior, es posible advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar dentro de sus archivos con la información que dé cuenta de lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**, ya que del precepto normativo señalado con antelación, relacionado con el numeral **229B61000** del Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la Dirección De Administración, en donde cuenta con la facultad de mantener actualizada la plantilla de personal, debe conocer el puesto y actividades que desempeña el servidor público señalado con anterioridad.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO refirió en la respuesta primigenia que la información peticionada podría encontrarse en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/caem.web> misma que fue proporcionada en datos abiertos y cerrados, por ende fue posible intentar acceder a esta, dando como resultado lo siguiente:



De la imagen inserta con antelación, podemos apreciar que, la liga electrónica es imprecisa ya que no es posible visualizar la información referente al nivel, rango o sueldo del servidor público señalado en la solicitud de información, por ende se deduce que EL SUJETO OBLIGADO no dio atención a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local, el cual textualmente señala lo siguiente:

“**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

En ese sentido el hecho en que el enlace electrónico sea impreciso y de carácter general, implica que **LA PARTE RECURRENTE** realice una búsqueda en toda la información disponible en las páginas electrónicas, situación que forma parte de un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que el mismo consiste en que la ciudadanía tenga acceso a información de carácter pública sin la necesidad de realizar búsquedas en todo el cumulo de información.

Luego entonces, ante la negativa de la información proporcionada referente al nivel, rango y sueldo del multicitado servidor público, este Órgano Garante considera que dicha información puede encontrarse en un mismo soporte documental, mismo que de manera enunciativa más no limitativa podría ser el recibo de nómina o comprobante fiscal digital por internet que son generados a deriva del pago de remuneraciones de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, es de recordar que una de las facultades del **SUJETO OBLIGADO** a través del Departamento De Administración De Sueldos Y Salarios es la de emitir los recibos de percepciones y deducciones del personal y demás documentos derivados de la nómina, tal como fue señalado en la foja 15 de la presente resolución, por ende es posible dilucidar que dicha autoridad genera, administra y posee el soporte documental que da cuenta de la información en referencia.

Robustece a lo anterior lo que establece el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(…)

**XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(…)

Así mismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- **La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar** y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. **Recibos de pagos de salarios** o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(…)

IV. **Recibos o las constancias de depósito** o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

De igual forma, la información solicitada se encuentra contemplada en las obligaciones de transparencia comunes contempladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”**

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es por lo anterior que, este Órgano Garante considera que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información de LA PARTE RECURRENTE por las argumentaciones vertidas en párrafos que anteceden, por ello dicha autoridad deberá hacer entrega de la información restante.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, descuentos personales, seguro de separación individualizado, nombre de institución bancaria, número de cuenta bancario, entre otros datos, que sean exclusivamente de particulares.**

La ***Clave Única del Registro de Población (CURP),***de conformidad con la Secretaría de Gobierno, precisa que la Clave Única de Registro de Población es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio).

Asimismo, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Por lo que, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; pues únicamente contiene datos que hacen identificables de los servidores públicos, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuentas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La ***cuenta bancaria de servidores públicos***, al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un servidor público, en su carácter de particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El ***Nombre de institución bancaria utilizada por el servidor público***, en principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2°, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés) en <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), se establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

Por lo tanto, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés, a las trece horas, en la liga <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp> que es un registro de carácter público, cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general de las instituciones financieras; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes, se muestra un ejemplo a continuación:

Imagen que contiene Escala de tiempo

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias es de naturaleza pública; sin embargo, en el presente caso, se relacionada con el hecho de que corresponde al banco en el cual el servidor público recibe el pago de remuneraciones; por ende se considera que el dar a conocer el nombre de la razón social no conlleva a la vulneración de datos personales del servidor público en específico, ya que estos no se encuentran íntimamente ligados con la información personal del mismo.

El ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC),*** al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios*,** el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Descuentos personales*,** es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Seguro de Capitalización Individualizado***, sobre este rubro, debe señalarse que conforme al Díptico publicado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios , (consultadas el veintidós de febrero de dos mil veintidós, a la diez horas en la página electrónica <http://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/Sistema%20de%20Capitalizacion%20Individual.jpg>) el Sistema de Capitalización Individualizado es el mecanismo mediante el cual, un servidor público y la Institución en la que labora, acumulan recursos, **adicionales a su pensión;** mismo que se integra hasta por tres rubros, los cuales son los siguientes:

* **Subcuenta de cuota obligatoria**; que corresponde a un porcentaje del sueldo sujeto a cotización, que se descuenta al servir público de manera automática.
* **Subcuenta de aportación obligatoria**: que es la aportación que realiza la Institución a favor del servidor público, el cual equivale a un porcentaje del sueldo sujeto a cotización.
* **Subcuenta voluntaria:** que es la cantidad que cada servidor público decide ahorrar de acuerdo con sus aportaciones, permitiendo acumular mayores ingresos para su retiro.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la subcuenta de cuota obligatoria y subcuenta de aportación obligatoria**,** deben ser considerados datos de naturaleza pública, ya que su publicidad es necesaria, considerando que se trata del ejercicio de recursos públicos que se les ha asignado a las dependencias y entidades y, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que la Institución en la que labora el servidor público, es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual de los servidores públicos. Situación que se robustece, con el Criterio 05/10 emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.”

En suma, debe considerarse que la naturaleza de la **subcuenta de cuota obligatoria y de la subcuenta de aportación obligatoria,** son datos de naturaleza pública y por ende no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, por lo que, hace a la aportación voluntaria, toda vez que es decisión personal del servidor público otorgarla, es que guarda la naturaleza de confidencial.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”** Sic

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

### e) Conclusión

Por las argumentaciones vertidas anteriormente, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones y facultades para dar atención a los requerimientos de información, por cuanto al puesto, funciones, nivel y rango, así como el sueldo del servidor público señalado en la solicitud de información, por ende deberá hacer entrega del soporte documental en donde conste la misma, en versión pública de ser procedente.

Ahora bien, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que, **LA PARTE RECURRENTE** no preciso temporalidad sobre la que desea conocer la información correspondiente, para lo cual se considera que, respecto del puesto, actividades, nivel, rango, así como el documento en donde conste el sueldo se ordenan al 31 de mayo de 2024, es decir, a la fecha de la solicitud.

De igual forma, por cuanto hace a lo señalado en la multicitada solicitud de información *“…(esta informacion se solicita por que el señor hacia campaña en la opdm de Tlalnepantla y eso es un delito , saber si aquí si esta trabajando o sigue haciendo miles de llamadas haciendo campaña hay pruebas y queremos corroborar les envío una foto tomada en la esquina del domicilio del señor cerecedo el día de hoy 31 de mayo del 2024 antes de las elecciones)”* este Órgano Garante considera que tal redacción consiste en manifestaciones subjetivas que no pueden ser colmadas con entrega de información en posesión de los Sujetos Obligados y no pueden ser atendidas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00290/CAEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03822/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, del servidor público precisado en la solicitud, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Puesto, actividades, nivel y rango al 31 de mayo de 2024.

b) El sueldo vigente al 31 de mayo de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE